



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00131

RADICADO No. 156814089001- 2019-00040

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, informando el señor EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ, pese a su oportuna notificación, a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ a fin de reclamar la suma adeudada en los pagarés No. 015526100006573 del dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y pagaré 4866470211285259 de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P se procedió a notificar al señor ORTIZ LOPEZ a través de la empresa de correo electrónico POSTACOL, identificada con el NIT 811.047.028-0 el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); para luego realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00131

RADICADO No. 156814089001- 2019-00050

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00131

RADICADO No. 156814089001- 2019-00050

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los dieciséis (16) días del
mes De octubre De Dos Mil veinte (2020)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 18

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
PABLO DE BORBUR-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a32b94485fe4d506e341eaf7479b55eb93fd156dbd3a61fedd52f72f63b5
26**

Documento generado en 15/10/2020 07:20:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>